



## **INFORME IPN 1/2016 SOBRE EI PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EI INSTITUTO GALLEGO DEL CONSUMO Y DE LA COMPETENCIA Y SE APRUEBA SU ESTATUTO**

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, Presidente.

D. Fernando Cachafeiro García, Vocal.

En Santiago de Compostela, a 29 de febrero de 2016.

Vista la solicitud de informe sobre el Proyecto de Decreto por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueba su estatuto, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo e Industria, de 27 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Gallego de la Competencia con la composición expresada y siendo ponente su presidente, D. Francisco Hernández Rodríguez, acordó emitir el presente Informe, al amparo de lo dispuesto en el art. 7.1 la) de la Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia (LRCGC).

Con fecha de 27 de enero de 2016, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo e Industria remitió al Consejo Gallego de la Competencia copia del Proyecto de Decreto por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueba su estatuto, para que emita el Informe PRECEPTIVO previsto en el Artículo 7.1.la) LRCGC conforme a lo que "1. El consejo desarrollará funciones consultivas mediante la realización de informes sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. [...] En todo caso, el consejo dictaminará: a) De modo preceptivo no vinculante, sobre las propuestas de normas que afecten a la competencia y, en particular, los anteproyectos de ley por los que se modifique o derogue, total o parcialmente, este texto legal, así como sobre los proyectos de normas reglamentarias que lo desarrollen. "

Con fecha de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Gallego de la Competencia, con la composición expresada, adoptó el acuerdo de emitir el presente Informe.

### **I.- ANTECEDENTES**

1º.- El Diario Oficial de Galicia de 8 de marzo de 2011 publicaba la Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia. Con esta ley, aprobada por unanimidad, Galicia se sumaba a las Comunidades Autónomas que habían modernizado sus Autoridades de Competencia siguiendo la pauta marcada por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que había optado por el modelo de integración en un mismo organismo independiente las funciones de instrucción y resolución en materia de competencia.

2º.- A finales de diciembre de 2013, en la fase más dura de la crisis económica y financiera que desde 2007 afecta de forma severa la economía mundial, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

3º.- Dicha Ley 14/2013, tiene como finalidad esencial, como declara en el primer párrafo de su prólogo, «La optimización de los recursos públicos, la eficacia en la gestión y el logro de la máxima coordinación de las distintas unidades administrativas».



4º.- En ese marco conceptual, la Ley de racionalización del sector público autonómico de Galicia incorpora importantes cambios en materia de defensa de la competencia. Por una parte, introdujo en su Artículo 23, dedicado a la «Contratación transparente y que fomente la competencia» un párrafo 3, en el que se establece que «3. Los órganos de contratación, la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia y los órganos competentes para resolver el recurso especial referido en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público le notificarán a la Comisión Gallega de la Competencia cualquier hecho, del que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, que pueda constituir infracción de la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.»

5º.- Por otra parte, y en la misma línea inspiradora de la nueva norma, la Ley 14/2013, incluyó en su título IV diversas previsiones de sistematización y reordenación del sector público autonómico, como la extinción o fusión de distintos entes instrumentales.

6º.- En particular, la Ley de racionalización decidió la refundición en un sólo ente del Instituto Gallego del Consumo (IGC) y del Consejo Gallego de la Competencia (CGC), dando lugar al «Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia».

7º.- Al regular el proceso de integración de ambos los dos organismos, esenciales desde la perspectiva del bienestar de los consumidores y para eficiencia de la económica de Galicia, la Ley de racionalización dedica el Capítulo I del referido Título IV, dedicado a la «Sistematización, reordenación y supresión de entidades públicas instrumentales del sector público autonómico».

8º.- El capítulo I («Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia») dedica dos artículos a establecer las líneas maestras del nuevo organismo.

9º.- De este modo, en su Artículo 38, dedicado a la «Creación, fines y objetivos» del nuevo organismo, estableciendo que «1. Mediante esta ley se autoriza la creación del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia como organismo autónomo adscrito a la consejería competente en materia de consumo, que tendrá como fines generales y objetivos básicos la defensa, protección, promoción e información de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, y la garantía, promoción y preservación de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la perspectiva de conseguir la máxima eficiencia económica y la protección y el aumento del bienestar de los consumidores y consumidoras.

10º.- En el segundo de sus párrafos, la Ley 14/2013 añade «2. Este organismo autónomo, en concreto, asumirá los medios personales y materiales y las competencias que en la actualidad corresponden al Instituto Gallego de Consumo y al Consejo Gallego de la Competencia, que se suprimirán en el momento de su entrada en funcionamiento, sin que suponga ningún incremento de gasto público.»

11º.- La Ley de racionalización establece asimismo el procedimiento a seguir para su creación y las previsiones esenciales que el Gobierno de la Xunta de Galicia debe tener en cuenta a la hora de proceder al desarrollo de estas previsiones legales. El citado Artículo 39 («Estatutos y régimen jurídico») dispone:

«1. Mediante decreto del Consejo de la Xunta de Galicia se procederá a su creación, así como a la aprobación de los estatutos que detallen las funciones específicas que desarrollará, en los cuáles se establecerá, expresamente, la configuración de



la Comisión Gallega de la Competencia como órgano colegiado independiente, de carácter permanente y consultivo, en la materia, con competencia para aplicar la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

2. Su régimen jurídico será el establecido en el título III de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.»

12º.- Con posterioridad, el Decreto 129/2015, de 8 de octubre, por lo que se fija la estructura orgánica de las consejerías de la Xunta de Galicia, incorporó, como Disposición adicional tercera la extinción del organismo autónomo Consejo Gallego de la Competencia y del organismo autónomo Instituto Gallego de Consumo, en los siguientes términos:

«En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del presente decreto se extinguirá el organismo autónomo Consejo Gallego de la Competencia y el organismo autónomo Instituto Gallego de Consumo, que se fusionarán en el organismo autónomo Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia, que quedará adscrito a la Consejería de Economía, Empleo e Industria.»

13º.- La norma objeto del presente informe responde directamente a la previsión contenida en el Artículo 38 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de Galicia. Por lo tanto a la creación del nuevo organismo como a la aprobación de los estatutos, respeto del que la Ley establece que deberá detallar las funciones específicas que desarrollará, destacado de manera expreso que establecerá la configuración de la «Comisión Gallega de la Competencia», a la que se identifica como el «órgano colegiado independiente, de carácter permanente y consultivo, en la materia, con competencia para aplicar la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.»

## II.- ESTRUCTURA DE LA NORMA PROPUESTA

14º.- La norma propuesta estructurara en una Exposición de Motivos y 3 artículos (Artículo 1. Creación; Artículo 2. Funciones y competencias y Artículo 3. Adscripción), junto con cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria única. El texto incorpora como Anexo el «Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia».

15º.- En el presente Proyecto de Decreto, con el referido Estatuto está compuesto por 53 artículos, divididos en diez capítulos, con las siguientes rúbricas:

- CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.
- CAPÍTULO II. Organización del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.
- CAPÍTULO III. Órganos del Instituto.
- CAPÍTULO IV. Órganos adscritos al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.
- CAPÍTULO V. La Comisión Gallega de la Competencia.
- CAPÍTULO VI. Régimen de Personal.
- CAPÍTULO VII. Régimen patrimonial y de contratación.
- CAPÍTULO VIII. Régimen económico-financiero y presupuestario.
- CAPÍTULO IX. Plan de acción anual y control de eficacia.
- CAPÍTULO X. Modificación de estatutos y extinción del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.



### III.- OBJETO DEL PRESENTE INFORME

16º.- El Artículo 7.1.la) LRCGC le imponen al Consejo Gallego de la Competencia, en el marco de su función consultiva, la realización de informes sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia y, en todo caso, de modo preceptivo no vinculante, sobre los anteproyectos de ley por los que se modifique o derogue, total o parcialmente, este texto legal, así como sobre los proyectos de normas reglamentarias que lo desarrollen.

17º.- Por este motivo, el presente informe se centrará, con carácter esencial, en las normas que regulan la Comisión Gallega de la Competencia, denominación que atribuyó la Ley 14/2013 a la Autoridad de Competencia de Galicia. Se destaca que la citada Ley 14/2013 procedió a rebajar el rango normativo de la organización de los órganos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, que con anterioridad se recogía en una ley específica, la Ley 1/2011.

### IV.- VALORACIÓN GLOBAL DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBRE COMPETENCIA

#### 1.- La organización de la Defensa de la Competencia en Galicia

18º.- Como ya hemos dicho, una de las novedades más destacables de la nueva regulación de los órganos de la competencia en Galicia es que de la que su estructura básica se desarrolla por un decreto y no por una norma con rango de ley: de este modo se está siguiendo un camino inverso al experimentado en otras Autoridades de Competencia autonómicas. En efecto, Cataluña y el País Vasco optaron inicialmente por desarrollar sus Autoridades de Competencia por Decreto, con posterioridad, y en una segunda etapa, lo hicieron por normas de rango legal<sup>1</sup>.

19º.- En este punto Galicia abandona la senda emprendida en su día por la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, que había convertido a Galicia en la primera Comunidad Autónoma que regulaba por ley sus órganos autonómicos de defensa de la competencia.

20º.- No obstante, tenemos que reconocer que la Ley 14/2013 marca los principios rectores de su regulación y estructura organizativa, ya que establece, con fuerza de ley, que la Comisión Gallega de la Competencia queda configurada como un órgano colegiado independiente y de carácter permanente. Ambas notas son esencial y deben inspirar no solo la normativa de desarrollo legal, como su interpretación y aplicación posterior por parte del ejecutivo autonómico.

21º.- La interpretación y aplicación del presente proyecto, una vez que se apruebe, debe regirse por ambos principios básicos: la necesaria independencia en la actuación de la Autoridad de competencia y su carácter permanente.

#### 2.- Los modelos de integración y las sinergias entre Consumo y Competencia

22º.- La actual crisis económica viene intensificado los procesos de integración de organismos o agencias públicas especializadas. Sin embargo, la misma responde también, en muchos casos, a razones de eficacia en la acción administrativa. La posibilidad de que

---

<sup>1</sup> Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia y Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, respectivamente.



los consumidores y usuarios puedan elegir los mejores productos y servicios al precio más idóneo parte no solo de que dispongan de la información adecuada, sino también, y de modo esencial, de que el mercado de los bienes y servicios que demandan funcione de un modo competitivo.

23º.- En particular, la integración de los órganos dedicados a la protección de los consumidores y los de Competencia responde a la lógica de que ambas instituciones persiguen, desde perspectivas complementarias un objetivo común, incrementar el bienestar de los consumidores. Buena prueba de este hecho es que el modelo ya se ha desarrollado en diversos países de nuestro entorno<sup>2</sup>. Así lo reconocen las Naciones Unidas<sup>3</sup>, al destacar que la tendencia actual entre los países que adoptan normas diferentes sobre competencia y protección de los consumidores, a reforzar la coordinación en la vigilancia de su cumplimiento.

24º.- La complementariedad entre ambas disciplinas y la necesidad de coordinar su aplicación, unida a la necesidad de incrementar la eficiente asignación de los recursos públicos justifican la integración en un mismo organismo la tutela de la competencia y la protección de los consumidores y usuarios.

### 3.- La independencia como requisito esencial de una Autoridad de Competencia

25º.- La independencia es un requisito esencial e imprescindible de cualquier Autoridad de competencia. Buena prueba de su importancia es el hecho de que la propia Comisión Europea viene de lanzar una consulta pública precisamente con el objeto de diseñar los instrumentos que permitan garantizarla. Se trata de una consulta dirigida a Facultar a las autoridades nacionales de competencia para que sean más eficaces a la hora de garantizar el cumplimiento de la normativa de competencia<sup>4</sup>.

26º.- La preocupación por la independencia del órgano autonómico encargado de la defensa de la competencia en Galicia había llevado ya a este mismo Consejo Gallego de la Competencia a señalar, en su Informe al Proyecto de ley de racionalización que:

«El organismo autonómico con competencias para aplicar la Ley de defensa de la competencia ha de ser, por imperativo legal, independiente.

Tenor literal del Anteproyecto de ley recoge esta exigencia legal al indicar, en el párrafo 1º del artículo 1, que la futura Comisión Gallega de Defensa de la Competencia, como organismo encuadrado en el Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia, se configurará como órgano colegiado independiente".

El Decreto del Consejo de la Xunta que desarrolle el dicho precepto legal deberá, en consecuencia, incluir las cláusulas habituales para garantizar la independencia del organismo, entre las que cabe invocar las que actualmente preservan la independencia funcional del Consejo Gallego de la Competencia, a saber: a)

---

<sup>2</sup> A International Trade Commission norteamericana incluye en su web institucional un apartado específico a enumerar las diferentes autoridades de competencia y consumo en el mundo: Competition & Consumer Protection Authorities Worldwide, disponible en: <https://www.ftc.gov/es/policy/international/competition-consumer-protection-authorities-worldwide>

<sup>3</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Comercio y Desarrollo, *Ley tipo de defensa de la competencia (2012)*

*Capítulo VIII revisado*, Ref. TD/RBP/CONF.7/L.8, punto 24. Doc. disponible en: [http://unctad.org/meetings/es/sessionaldocuments/ciclp15\\_sp.pdf](http://unctad.org/meetings/es/sessionaldocuments/ciclp15_sp.pdf)

<sup>4</sup> [http://ec.europa.eu/competition/consultations/2015\\_effective\\_enforcers/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/competition/consultations/2015_effective_enforcers/index_en.html)



nombramiento y mandato, b) causas de cese; c) incompatibilidades; y d) control parlamentario.»

27º.-Hace falta destacar a este respecto que el proyecto de decreto sometido a informe materializa adecuadamente la independencia que como Autoridad de la Competencia en Galicia consagró la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, al diseñar la Comisión Gallega de la Competencia. En este sentido el Proyecto incorpora todas las medidas que la Ley 1/2011 por la que se creaba el Consejo Gallego de la Competencia recogía en materia de nombramiento, causas de cese, incompatibilidades y control parlamentaria con el objeto de garantizar la independencia del organismo, con la única diferencia de que ahora pasan a estar en un decreto y no en una Ley. Sin embargo, la Ley 14/2013 de racionalización del sector público autonómico recoge en su artículo 39 que la Comisión Gallega de Competencia se configura como un órgano independiente, por lo que es este el principio que debe regir su regulación.

Por esta razón, resulta imprescindible que tanto la interpretación que se haga del decreto como las eventuales reformas que se puedan realizar del mismo, partan de la importancia de garantizar la plena independencia del organismo de competencia y los mecanismos que la garantizan, con el objeto de que Comisión Gallega de la Competencia pueda desarrollar correctamente su importante labor en beneficio de la economía gallega y de los consumidores y usuarios gallegos.

28º.- La citada independencia del órgano de competencia de Galicia debe predicarse mismo de la propia Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) y de los restantes órganos autonómicos.

## **V.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO RELATIVO A COMISIÓN GALLEGA DE La COMPETENCIA**

29º.- Al objeto de mejorar el contenido del texto propuesto, el Pleno del Consejo Gallego de la Competencia propone la modificación de la redacción de alguno de los artículos del Anexo de la propuesta («Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia»), con la justificación que a continuación se expone.

30º.- En el Artículo 26 relativo a las Funciones de la Comisión Gallega de la Competencia:

En su punto 3, en el que el proyecto señala como función la de «3. Promover la competencia efectiva en los mercados de la Comunidad Autónoma de Galicia»

Se propone añadir a continuación:

«y realizar estudios y trabajos de investigación de los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia. En virtud de dichos estudios e investigaciones la Comisión Gallega de la Competencia podrá recomendar la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en los que se ampare la restricción en el marco de la política económica general de la Comunidad Autónoma de Galicia.»

En el punto 5 del mismo Artículo 26, que en el proyecto incluye: «5. Informar de modo preceptivo no vinculante, sobre los anteproyectos de ley y proyectos de otras disposiciones autonómicas de carácter general que puedan tener algún efecto sobre la competencia efectiva en los mercados.»



Se proponen añadir el siguiente texto:

«así como los anteproyectos de disposiciones autonómicas de carácter general por los que se modifique o derogue, total o parcialmente, el presente decreto, así como los proyectos de normas reglamentarias que lo desarrollen.»

« »

En el punto 13 del proyecto en el que se dispone que la Comisión Galega de la Competencia tendrá también como función la de «13. Emitir informe acerca de la posible vulneración de la normativa de unidad de mercado.»

Se propone suprimir el punto y seguido añadiendo el siguiente texto:

«en aquellos casos que se consideren de interés para el mantenimiento o defensa de la libre competencia en la Comunidad Autónoma de Galicia.»

32º.- En el Artículo 30, que se contemplan las funciones de la presidencia, concretamente en su punto 2, letra b) en lo que en la propuesta se dispone:

«2. Asimismo es el órgano competente para:

[...]

b) Designar, entre los/las vocales de la comisión quien actuará como secretario del Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia.»

Se proponen que la posibilidad de designación de secretario no quede limitada únicamente la uno de los dos vocales, que lo carecer de dedicación absoluta pueden no residir en la misma localidad donde la Comisión Gallega de la Competencia tiene su sede, permitiendo que tal condición recaía, con voz pero sin voto, en cualquiera otro personal del adscrito a la Comisión Gallega de la Competencia. Por este motivo y con esta finalidad se proponen la siguiente redacción:

De esta forma el Consejo Gallego de la Competencia.

« b) Designar, entre los/las vocales de la comisión o entre el personal adscrito a la Comisión Gallega de la Competencia, quien actuará como secretario del Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia. En el caso de no ser uno de los vocales, el secretario dispondrá de voz pero no de voto nos plenos.»

33º.- En el Artículo 31 (Composición del pleno), en su punto 2 la remisión al Artículo 36 se entiende que debe hacerse al 35 (Régimen retributivo de los/de las vocales).

34º.- En el ya citado Artículo 31 de la propuesta, en su punto 6, en el que se dispone:

«6. La secretaría del pleno de la Comisión Gallega de la Competencia será ejercida por uno de los vocales del pleno de acuerdo con el establecido en el apartado 2.b) del artículo 31. »

Se propone, en coherencia con el indicado con anterioridad, la siguiente redacción:

«6. La secretaría del pleno de la Comisión Gallega de la Competencia será ejercida por uno de los vocales del pleno, o por la persona adscrita a la Comisión Gallega de la Competencia designada para tal función, de acuerdo con el establecido en el apartado 2.b) del artículo 31.»

35º.- En el Artículo 36 en el que se regulan las funciones del área de Investigación, en la letra y), que en la propuesta tiene la siguiente redacción:

«y) Elaborar los informes sobre control de concentraciones en los términos previstos en el presente decreto.»

Se proponen una nueva redacción, atendiendo a que la competencia para la emisión de este informes corresponde al pleno, según lo previsto en el Artículo



33.2.b) de la propuesta («c) Aprobar y acordar el envío de los informes relativos la conductas restrictivas y al control de concentraciones por propuesta del Área de Investigación.»):

«e) Elaborar las propuestas de informes sobre control de concentraciones en los términos previstos en el presente decreto.»

## VI- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO EN MATERIA DE CONSUMO

36º.- A la vista del texto remitido, y en el ámbito de las infracciones en materia de consumo, se establece la competencia para la imposición de las sanciones por infracciones graves a la persona titular de la dirección y las leves a las jefaturas territoriales del Instituto.

No obstante, para la determinación del órgano competente para la imposición de las sanciones por infracciones muy graves debe acudir a la Disposición Final Cuarta que modifica el Decreto 232/2006, de 23 de noviembre, por lo que se distribuye la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora entre los órganos de la Consejería de Innovación e Industria, otorgándole la competencia a la persona titular de la consejería competente en materia de Consumo.

Si tenemos en cuenta que el proyecto de decreto remitido deroga el Decreto 329/1995, de 21 de diciembre por el que se desarrolla la Ley 8/1994, de 30 de diciembre, y que la persona titular de la consejería competente en materia de Consumo lo es, además, la titular de la presidencia del nuevo Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia segundo el art. 8, lo procedente sería incorporar entre sus competencias previstas en el art. 9 las de imposiciones de sanciones por infracciones graves.

Así, se incorporaría al art. 9 un nuevo apartado del siguiente tenor:

*\*).- La resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones muy graves en materia de Consumo.*

37º.- Por otra parte, respeto a la competencia para la imposición de sanciones que lleven consigo la clausura de un establecimiento, que según el Decreto 232/2006, de 23 de noviembre, corresponde al Consejo de la Xunta, debería preverse también en los Estatutos del nuevo Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia esta competencia del consejo.

Así, podría incorporarse un apartado 3 en el artículo 7 con el siguiente tenor:

*3.- No obstante el anterior, corresponderá al Consejo de la Xunta la imposición de sanciones que lleven consigo la clausura de un establecimiento*

Estas propuestas de modificación llevarían a que el texto propuesto fuera más acorde con los principios de técnica normativa y a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias que establece que *La competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma prevista en el artículo 30.1.4 del Estatuto de autonomía de Galicia en el ámbito de la Administración autonómica será ejercida por el Instituto Gallego de Consumo, sin perjuicio de las competencias previstas en esta ley atribuidas a otros órganos o administraciones.*